

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MARZO DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expedientes: UM/016/21

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE 10 DE MARZO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 LRJCA CONTRA LA EXIGENCIA EN LOS PLIEGOS DE CONTRATACIÓN DEL CANAL DE ISABEL II S.A. DE ACREDITACIÓN O HABILITACIÓN ESPECÍFICAS PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO CONFORME AL REAL DECRETO 1215/1997

Mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2021 ante esta Comisión se solicita la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra el apartado 4 del anexo I del contrato de servicio de asistencia técnica para la verificación y certificación de equipos de trabajo conforme al Real Decreto 1215/1997 (expediente 42/2020), licitado por Canal de Isabel II S.A. En dicho apartado 4 se exige que los licitadores sean entidades de inspección (organismos de control) acreditadas por ENAC para poder participar en la licitación.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto el informe de la SECUM 26/21003 de 12 de febrero de 2021 como el Informe de esta Comisión UM/009/21 de 24 de febrero de 2021, indicaban una posible infracción del artículo 5 LGUM. Por otro lado, tanto la Dirección General de Trabajo como el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo también emitieron sendos informes en los que se señalaba que las tareas de verificación del RD 1215/1997 no requiere la intervención de un organismo de control acreditado, sino que pueden ser elaborados por entidades o personal especializado, cuya titulación universitaria, experiencia profesional o conocimientos les capacite para ello.

Por ello, en fecha 10 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA antes de interponer recurso contencioso-administrativo.

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 10 DE MARZO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA QUE UN PROYECTO DE EDIFICACIÓN DE RESTAURANTE DE COMIDA RÁPIDA SUSCRITO CONJUNTAMENTE POR ARQUITECTO E INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL Y VISADO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DEBA SER VISADO TAMBIÉN NECESARIAMENTE POR EL COLEGIO DE ARQUITECTOS

Expediente: UM/010/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

Mediante un escrito presentado el día 29 de enero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un ingeniero industrial ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la exigencia por parte del Ayuntamiento de Sevilla que un proyecto de construcción de un restaurante de comida rápida suscrito conjuntamente por arquitecto e ingeniero técnico industrial y visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales deba ser visado necesariamente por el Colegio de Arquitectos.

A juicio de la CNMC, la exigencia de un visado adicional emitido por el Colegio de Arquitectos con relación a un proyecto suscrito conjuntamente por arquitecto e ingeniero técnico industrial y ya visado por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales constituye una restricción a la actividad económica de las previstas en los artículos 5 y 17 LGUM.

Dicha exigencia resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad, puesto que las funciones previstas para el visado colegial del artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales (certificar la identidad y habilitación profesional del colegiado y la adecuación de la documentación técnica presentada) pueden ser realizadas en este supuesto:

- Solicitando los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Sevilla al Colegio de Arquitectos competente información sobre identidad y habilitación profesional del profesional cofirmante del proyecto.
- Por los propios servicios técnicos del Ayuntamiento de Sevilla, cuya función, al tramitar la solicitud de licencia urbanística y examinar la documentación técnica de la misma es, precisamente, determinar su adecuación, según prevé expresamente el artículo 172.4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y los artículos 37 a 40 de la Ordenanza Reguladora de las Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla (OROA), y así lo indicó esta Comisión en el Informe IPN 043/10 sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales.

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 10 DE MARZO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE UN PROYECTO TÉCNICO PARA LA LEGALIZACIÓN DE UNA NAVE DE APEROS Y DOS BALSAS DE RIEGO EN EL MUNICIPIO DE ALMERÍA

Expediente: UM/013/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

Mediante un escrito presentado el día 03 de febrero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la reserva profesional derivada de un requerimiento de subsanación de fecha 26 de noviembre de 2019 efectuado por el Área de Agricultura y Pesca del Ayuntamiento de Almería, en el que se solicitaba que el proyecto técnico de legalización de una nave para aperos y dos balsas de riego suscrito por ingeniero técnico industrial fuese firmado por técnico competente, esto es, por arquitecto, ingeniero técnico agrícola o ingeniero agrónomo.

Según la CNMC, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del Ayuntamiento de Almería para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitecto, ingeniero técnico agrícola o ingeniero agrónomo para redactar un proyecto técnico de legalización de una nave de aperos y dos balsas de riego, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por el Ayuntamiento de Almería en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la LOE prevé expresamente una reserva de ley para este tipo de proyectos. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

En la redacción de proyectos o estudios técnicos en el sector agropecuario esta Comisión ya se había pronunciado a favor de la aplicación del principio de libertad con idoneidad, y concretamente, en su Informe UM/068/19 de 18 de septiembre de 2019. No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Almería, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

Por todo ello, se recomienda al Ayuntamiento de Almería que, en lo sucesivo, se abstenga de llevar a cabo actuaciones contrarias al artículo 5 LGUM, permitiendo que todos los profesionales capacitados puedan redactar proyectos técnicos de legalización de naves de aperos y/o balsas de riego.

TELECOMUNICACIONES

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 17 DE MARZO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE BOECILLO DE UNA LICENCIA URBANÍSTICA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN DE UN ENLACE DE BACKHAUL NECESARIO PARA DESPLEGAR UNA RED DE FIBRA ÓPTICA HASTA EL HOGAR (FTTH) ENTRE LAS POBLACIONES DE BOECILLO Y TUDELA DE DUERO (VALLADOLID), TRAS HABER SIDO APROBADO EL PLAN DE DESPLIEGUE DE RED PRESENTADO POR EL OPERADOR.

Expediente: UM/017/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

Mediante un escrito presentado el día 26 de febrero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un operador de comunicaciones electrónicas ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la exigencia impuesta por el Ayuntamiento de Boecillo de una licencia urbanística previa para la instalación de un enlace backhaul entre los municipios de Boecillo y Tudela de Duero para instalar un enlace Backhaul. Dicha instalación resulta necesaria para poder desplegar una red de fibra óptica hasta el hogar.

Asimismo, el reclamante añade que, con fecha 10 de febrero de 2021, recibió comunicación de Decreto de Alcaldía nº 69/2021 de 9 de febrero de 2021 por el que se notifica la incoación de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 33/2003 de patrimonio de las administraciones públicas con medida cautelar de obligación de retirar los cables enterrados y reponer el camino al estado anterior.

En el supuesto de ocupación de dominio público para el despliegue de redes, si bien los operadores tienen derecho a dicha ocupación según prevé el artículo 30 LGTel, deben solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD

1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Y en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración deberá ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 30 LGTel y según se recoge en el Informe IPN/CNMC/008/18 de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018.

ENSEÑANZA DE DEPORTES DE INVIERNO (ESQUÍ)

Expedientes: UM/008/21

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE 17 DE MARZO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DEL ARTÍCULO 44 LRJCA CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UNA SOLICITUD REALIZADA POR UNA ESCUELA DE ESQUÍ A LA COMUNIDAD DE ARAGÓN PARA PODER IMPARTIR LA ENSEÑANZA DE DEPORTES DE INVIERNO EN LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE FORMIGAL.

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2021 por KAIHOPARA SKI SCHOOL, SL., se solicita a esta Comisión la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, de 14 de diciembre de 2020, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por una escuela de esquí, contra la anterior Resolución del Director del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca de 21 de enero de 2020, que, a su vez, desestimó la solicitud de dicha escuela, de fecha 16 de diciembre de 2019, para que se le autorizase el ejercicio de la actividad de enseñanza de deportes de invierno en el Monte de Utilidad Pública HU-300, denominado “Formigal y La Montaña”.

Posteriormente, mediante escrito recibido en esta Comisión el 12 de febrero de 2021, una confederación Empresarial provincial solicita a la CNMC la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra los mismos actos que los indicados en la solicitud anterior. Ambas solicitudes se han acumulado en un mismo expediente, al guardar identidad sustancial.

En fecha 17 de marzo de 2021, el Pleno de la CNMC acuerda remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Comunidad aragonesa, con base los principales motivos:

- Todos los actos administrativos, inclusive el otorgamiento de concesiones administrativas o de aprovechamientos forestales sobre montes de utilidad pública, deben interpretarse de acuerdo con los principios de la LGUM, según se prevé en el artículo 9 LGUM.
- La denegación de un aprovechamiento forestal a una escuela de esquí por supuesta incompatibilidad con la previa concesión administrativa a otra entidad, debería haberse basado en alguna o algunas de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009. Así lo señaló la SECUM en su Informe 28/20005 de fecha 20 de abril de 2020

